

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

Encargado	ANDREA SERRANO RODRIGUEZ		
Fecha/hora gestión	14/05/2025 07:39	Fecha/hora resolución	14/05/2025 09:17
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000000857
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000027-0001101142	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	Cemento acrílico /código 2-72-02-0480		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000000614	14/04/2025 16:06	SERGIO ANTONIO CONTRERAS GARCIA	UROTEC MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano	Falta de fundamentación

### 3. \*Resultando

I. Que el catorce de abril de dos mil veinticinco, la empresa **UROTEC MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA**, presentó ante la Contraloría General de la República, mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recurso de objeción No. 8002025000000614, en contra del pliego de condiciones de la licitación mayor **2025LY-000027-0001101142**, promovida por la **Caja Costarricense de Seguro Social** para la compra de cemento acrílico /código 2-72-02-0480.

II. Que mediante auto No. 8052025000000766 del veintiuno de abril de dos mil veinticinco esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.

III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

**Recurso 8002025000000614 - UROTEC MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA**

**I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES: a) Sobre la observancia de la regla fiscal:** "Consideración de oficio: De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley."

**II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO PRESENTADO LA EMPRESA UROTEC MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA. 1) PARTIDA 1:** "CEMENTO ACRÍLICO VISCOSIDAD NORMAL PARA HUESO, EN CAJA CON BOLSA DE 40 GRAMOS Y AMPOLLETA DE MANOMERO DE 20 CC, CON ANTIBIOTICO" **Criterio de División:** Sobre este extremo se observa que en la cláusula de descripción del artículo se solicita "Cemento acrílico viscosidad normal para hueso (para ser usado con jeringa o manual), en la caja con bolsa de 40 gramos y ampolleta de monómero de 20 cc ó gramos (+/-2), debe ser Radiopaco y con un colorante que permita diferenciarlo del hueso en el que se aplica. Con antibiótico vancomicina, gentamicina o tobramicina en presentación termoestable. Con tiempo de fraguado de 8 a 10 minutos", requerimiento que objeta la recurrente y solicita se permita ofertar cemento acrílico con o sin colorante.

La Administración rechaza este alegato y manifiesta que la utilización de colorantes mejora significativamente la visualización de los tejidos circunscritos a la zona donde se aplica el cemento, permitiendo diferenciar si se trata de tejido cicatrizales, tejido óseo o cemento cuando se realizan las cirugías de revisión de reemplazos articulares; también señala que existen cementos óseos que contienen colorantes tales como PALACOS, los cuales han demostrado mediante la publicación de estudios clínicos buenos resultados como disminución del aflojamiento aséptico y concluye que con la creciente colocación de reemplazos articulares primarios en la institución, estadísticamente aumentarán los casos de cirugías de revisión de reemplazos articulares o de reintervenciones, por lo que, la adecuada diferenciación entre el cemento óseo implantado con colorante y el tejido óseo y sus estructuras adyacentes evitan una mayor remoción del hueso sano adherido al cemento óseo, además de ayudar a disminuir los tiempos quirúrgicos.

A partir de lo anterior, estima este órgano contralor que en el caso bajo análisis la objetante faltó a su deber de fundamentación, en el tanto la única justificación de la recurrente para su requerimiento, es señalar que el cemento acrílico óseo es blanco a diferencia del color natural del hueso, lo que alega que lo hace notable a simple vista en una intervención quirúrgica, mientras que contar con un colorante no lo hará visible mediante rayos x y que el dióxido de circonio sí se observa en los rayos x por su textura sólida a diferencia del hueso que es esponjoso o cortical, pero no acredita mediante estudios clínicos o criterio de un experto que utilizar un cemento con o sin colorante no representa ninguna diferencia durante un procedimiento quirúrgico o los rayos x, de forma que el cambio requerido no representa ningún detrimento en la visualización del producto y del hueso, ni en los tiempos o calidad de los procedimientos a realizar por la CCSS relacionados con el cemento a adquirir. De esta forma, este órgano contralor estima que el recurso carece de fundamentación al no haber aportado la información que le permita acreditar que lleva razón en su requerimiento y que lo solicitado por la Administración deba ser modificado; constituyéndose en consecuencia lo requerido en una mera manifestación que no posee respaldo alguno y quebrantando con ello los numerales 88 y 95 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento. Lo anterior por cuanto, le correspondía a la objetante llevar a cabo el ejercicio comparativo entre el cemento con colorante previsto en el pliego de condiciones respecto al cemento sin colorante, a efectos de demostrar que el fin último perseguido se obtendría de igual o mejor forma. No demuestra tampoco por qué motivo se le imposibilita ofertar lo requerido en el pliego de condiciones, de manera que implique una limitación injustificada a la libre participación. Al no haber desarrollado y acreditado dicho análisis, el recurso parte de afirmaciones y argumentos sin sustento, por lo tanto, en virtud de la falta de fundamentación de la recurrente, se procede a **rechazar de plano** este punto del recurso interpuesto.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	ANDREA SERRANO RODRIGUEZ	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	14/05/2025 07:47	<b>Vigencia certificado</b>	12/12/2022 11:13 - 11/12/2026 11:13
<b>DN Certificado</b>	CN=ANDREA SERRANO RODRIGUEZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ANDREA, SURNAME=SERRANO RODRIGUEZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0891-0478		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	ADRIANA PACHECO VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	14/05/2025 09:17	<b>Vigencia certificado</b>	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
<b>DN Certificado</b>	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	19/05/2025 23:59	<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-00811-2025	<b>Fecha notificación</b>	14/05/2025 09:23
---	------------------	--------------------------	------------------------	---------------------------	------------------

